

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ081944

AUDIENCIA NACIONAL

Sentencia de 11 de enero de 2021

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 536/2017

SUMARIO:

IS. Base imponible. Provisión para riesgos y gastos. Imputación temporal. Regularización íntegra. Eliminación con abono a Reservas en 2008 de provisiones para riesgos y gastos dotadas y deducidas en 2005. Según la entidad responde a un error informático-contable porque el riesgo sigue vivo. Las cuentas se reformularon en 2011 cuando se conoció el resultado del litigio y se revirtió la provisión. La Administración tenía que haber realizado la regularización completa extendiendo la comprobación al ejercicio 2011, con lo que se hubieran disipado la dudas sobre la duplicidad del gasto. Tampoco procede el ajuste por la eliminación de la cuenta acreedora por reinversión de beneficios extraordinarios con abono a Reservas porque no se explica el motivo de regularización ni el precepto en el que se apoya.

PRECEPTOS:

RDLeg 4/2004 (TR Ley IS), arts. 19 y 42.

PONENTE:

Don Francisco Gerardo Martínez Tristán.

SENTENCIA

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. de Recurso: 0000536 /2017

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 03832/2017

Demandante: LA VASCONGADA, S.A.

Procurador: D^a. ANA GÓMEZ DE ENTERRÍA BAZÁN

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. FRANCISCO GERARDO MARTINEZ TRISTAN

SENTENCIA Nº :

Ilmo. Sr. Presidente:

D. MANUEL FERNÁNDEZ-LOMANA GARCÍA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. FRANCISCO GERARDO MARTINEZ TRISTAN

D^a. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

D. RAFAEL MOLINA YESTE
Madrid, a once de enero de dos mil veintiuno.

Visto por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, el recurso contencioso-administrativo nº 536/2017, promovido por la Procuradora D^a. Ana Gómez de Enterría Bazán en nombre y representación de la Entidad La Vascongada, S.A., contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC), de 4/4/2017, por la que se desestimó el recurso de alzada interpuesto contra anterior resolución del TEAR Madrid, de 24/2/2015, que, a su vez, desestimó las reclamaciones acumuladas (13212/2012 y 27778/2012) interpuestas por la sociedad recurrente frente a la liquidación, de 20/4/2012, de la Dependencia Regional de Inspección Tributaria de la Delegación Especial de Madrid de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), derivada del acta de disconformidad A02 72023193, referida al Impuesto sobre Sociedades (IS) de los ejercicios 2008 y 2009, y la sanción anudada a las mismas, impuesta en acuerdo de 8/10/2012.

Ha sido parte demandada la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la impugnación de la resolución del TEAC, de 4/4/2017, por la que se desestimó el recurso de alzada interpuesto contra anterior resolución del TEAR Madrid, de 24/2/2015, que, a su vez, desestimó las reclamaciones acumuladas (13212/2012 y 27778/2012) interpuestas por la sociedad recurrente frente a la liquidación, de 20/4/2012, de la Dependencia Regional de Inspección Tributaria de la Delegación Especial de Madrid de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), derivada del acta de disconformidad A02 72023193, referida al Impuesto sobre Sociedades (IS) de los ejercicios 2008 y 2009, y la sanción anudada a las mismas, impuesta en acuerdo de 8/10/2012.

Segundo.

Contra dicha resolución interpuso recurso contencioso-administrativo la Entidad recurrente, identificada más arriba, mediante escrito presentado en el Registro General de esta Audiencia Nacional y, admitido a trámite, se requirió a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo, ordenándole que practicara los emplazamientos previstos en el artículo 49 de la Ley de la Jurisdicción. Verificado, se dio traslado al recurrente para que dedujera la demanda.

Tercero.

Evacuando el traslado conferido, la Procuradora Sra. Gómez de Enterría Bazán, presentó escrito de demanda el 4/12/2017, en el que, después de exponer los hechos y fundamentos que estimó pertinentes, solicitó a la Sala que dicte Sentencia por la que declare no ajustados a derecho la resolución del TEAC, de 4/4/2017, y los acuerdos de liquidación y sancionador de los que trae causa.

Cuarto.

El Abogado del Estado por escrito que tuvo entrada en la Audiencia Nacional en fecha 20/3/2018, tras alegar cuantos hechos y fundamentos jurídicos tuvo por conveniente, contestó la demanda, y terminó por suplicar de la Sala que dictara sentencia desestimando el recurso y confirmando la resolución recurrida, con imposición de costas a la parte recurrente.

Quinto.

Contestada la demanda y recibido el juicio a prueba, se practicó con el resultado que obra en autos; se presentaron escritos de conclusiones, se declaró concluso el procedimiento y se señaló para votación y fallo el día 17/12/2020, en que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. Gerardo Martínez Tristán, quien expresa el parecer de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Objeto del recurso. -Hechos relevantes y contenido de la regularización. -

1-Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la impugnación de la resolución del TEAC, de 4/4/2017, por la que se desestimó el recurso de alzada interpuesto contra anterior resolución del TEAR Madrid, de 24/2/2015, que, a su vez, desestimó las reclamaciones acumuladas (13212/2012 y 27778/2012) interpuestas por la sociedad recurrente frente a la liquidación, de 20/4/2012, de la Dependencia Regional de Inspección Tributaria de la Delegación Especial de Madrid de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), derivada del acta de disconformidad A02 72023193, referida al Impuesto sobre Sociedades (IS) de los ejercicios 2008 y 2009, y la sanción anudada a las mismas, impuesta en acuerdo de 8/10/2012.

2-La regularización trae causa de la contabilización en el ejercicio 2005 (cuyo resultado contable fue un beneficio de 302.638,41€) de una provisión para riesgos y gastos de 2.400.000€, que fue dotada con cargo a la partida de gastos extraordinarios; y de la aplicación de una deducción por reinversión de beneficios extraordinarios, como consecuencia de la transmisión de unos terrenos integrantes de su activo material, contabilizada como otros gastos de explotación por importe de 746.591,87€, contra acreedores a largo plazo. Ambas cantidades fueron deducidas en la determinación de la base imponible del ejercicio 2005.

3-La provisión para riesgos y gastos se mantuvo en el pasivo de los balances de situación en las cuentas anuales de los ejercicios 2006 y 2007 (aunque en las memorias no se proporcionó información alguna), y en las cuentas anuales del ejercicio 2008 (formuladas el 31/3/2009, y depositadas en el Registro Mercantil), no figura en el balance de situación ningún importe por este concepto.

Por otra parte, la partida de reservas del 2008 aumentó con relación al 2007 en 3.108.636,16€, al incluir en ella la suma dotada como provisión para riesgos (2.400.000€), y la deducida como reinversión (746.591,87€).

En el balance de situación de 2009, de las cuentas anuales aprobadas el 30/6/2010, consta el mismo importe en la partida de reservas, es decir, no hubo modificación alguna en esta contabilización entre 2008 y 2009; y lo mismo ocurre al cierre de 2010, según las cuentas anuales, formuladas el 31/3/2011 (después de recibir el requerimiento de información de la AEAT sobre esta cuestión), y aprobadas el 30/6/2011, después de recibir la notificación del inicio del procedimiento inspector que nos ocupa.

4-La Entidad recurrente, el 15/12/2011, rectificó y corrigió las cuentas anuales de estos tres ejercicios (2008, 2009 y 2010), al considerar las operaciones descritas como un error informático en el proceso de adaptación al nuevo Plan de Contabilidad, el 1/1/2008, por el que el saldo de las provisiones existentes a 31/12/2007 se acumuló erróneamente en la partida de reservas, e igualmente la suma deducida por reinversión de beneficios extraordinarios. La reformulación deshizo el error contable (según la propia manifestación de la entidad en la memoria) consistente en la acumulación de saldos de provisiones por responsabilidades pendientes y de acreedores por reinversión, en las reservas; así en las nuevas cuentas se reflejan los saldos correctos en las partidas de reservas, provisiones por responsabilidades y acreedores por reinversión, sin que dicha rectificación haya supuesto variación alguna en el resultado de la entidad.

5-En base a estos antecedentes (resumidamente expuestos ahora), la regularización consistió en incrementar la base imponible del ejercicio 2008 con ambas sumas.

Y lo explicó diciendo que el 1/1/2008 la entidad recurrente registró un ingreso por importe de 2.400.000€ en la cuenta de reservas, que se corresponde con la eliminación del saldo existente a 31/12/2007 en la partida provisión para riesgos y gastos. Rechaza la justificación dada por la recurrente sobre la existencia de un error informático en la transición de las cuentas al Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas, -por cuanto, según el recurrente, a dicha fecha seguía viva la contienda judicial que motivó en 2005 la dotación de la provisión, y su deducción en el IS 2005-, considerando que fue un hecho intencionado, puesto que en 2008 se produjo un nuevo hecho, cual fue la declaración por el Juzgado de la suspensión de la tramitación del procedimiento judicial iniciado en 2005, para facilitar el proceso negociador abierto entre las partes para lograr un acuerdo extrajudicial, lo que debió determinar que la recurrente debió haber valorado la probabilidad de que de la negociación surgieran obligaciones, y su medición de forma fiable, es decir, si debía mantener al final del 2008 dicha provisión. Error en 2008 que, si se detectó, como dice la recurrente, cuando se le requirió información al respecto, antes de formular las cuentas anuales de 2009 y 2010, debió hacer esa misma valoración en estos dos ejercicios, y proceder a la corrección de dicho error en las cuentas anuales del ejercicio en que se detectó el error. Además, rechaza que la obligación que se deriva del convenio de transacción judicial homologado por auto de 7/11/2011, que refleja una deuda de 2.200.000€, existiera a 31/12/2008. Por ello, y por aplicación del artículo 19.1, y 9 TRLIS la entidad recurrente debería haber consignado en su declaración por el IS 2008 un aumento al resultado contable de 2.400.000€, al haber eliminado en dicho ejercicio una provisión para riesgos y gastos no aplicada a su finalidad,

aunque al cierre de 2008 no se hubiera resuelto el litigio por el que en 2005 dotó y dedujo fiscalmente la citada provisión.

Y en cuanto al incremento de las reservas en 2008 por importe de 746.591,47€, que se corresponde con el gasto contable deducido en el 2005 (ya mencionado), por reinversión de beneficios extraordinarios de dicho ejercicio, que se elimina a 1/1/2008 en la cuenta acreedora (abono acreedores) además de rechazar la liquidación que se debiera al error informático (aludido), por las mismas razones que en el caso anterior, sostiene que tratándose de gastos imputados contablemente en un período impositivo posterior (2011), a aquel en que proceda su imputación temporal, la imputación fiscal del gasto contable que corrige el alegado error de 2008 ha de imputarse temporalmente al ejercicio 2011, que es el ejercicio en el que ha de registrarse la disminución de reservas para realizar la corrección, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio y su normativa de desarrollo (norma 21ª del PGCPYME), y nuevamente aplica el artículo 19.1 TRLIS para concluir que la Vascongada, S.A. debería haber consignado en su declaración por el IS 2008, un aumento al resultado contable de 746.591,47, y al no haberlo realizado, procede la regularización por este concepto. Y adicionalmente consideró que la venta del terreno que originó el beneficio extraordinario, y la reinversión del mismo en la ampliaciones de capital en las entidades Estudios Antova, S.L., y Torpak, S.L. no habrían cumplido los requisitos exigidos por el artículo 42 TRLIS, por una parte, al no haber estado afecto a la actividad de la Vascongada, S.A. el terreno transmitido en el ejercicio anterior a su transmisión, y, por otra, al no haberse incrementado el porcentaje de participación en las referidas entidades en, al menos, un 5%. Aclaremos que esta argumentación adicional no constituye la razón de esta regularización, pues afirma la liquidación, -en respuesta a que habría prescrito el ejercicio 2005, y la Administración tributaria no podría evaluar las condiciones de la reinversión llevada a cabo en ese ejercicio-, que "...la regularización de la Inspección en relación a dicho incremento de reservas no se basa en el cumplimiento o no de los requisitos para aplicar una deducción, sino en la incorrecta determinación de la base imponible del impuesto, pues (como en el caso anterior), si se trata de un error, éste producirá efectos fiscales a partir de su registro contable en el ejercicio 2011 (cuando se reformularon las cuentas y se corrigió el error); y al ser gastos imputados contablemente en un período impositivo posterior (2011) a aquel en que proceda su imputación temporal, la imputación fiscal del gasto contable que corrige el alegado error de 2008, ha de imputarse temporalmente al ejercicio 2011, que es el ejercicio en el que ha de registrarse la disminución de reservas, para realizar la corrección, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio y su normativa de desarrollo. Por tanto (misma conclusión que en el caso anterior), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 . TRLIS, la Vascongada, S.A. debería haber consignado en su declaración por el IS 2008 un aumento al resultado contable de 746.591,47€".

6-El Obligado Tributario incluyó en su declaración del IS 2009, para determinar la base imponible un importe de -170.995,95 euros, en concepto de compensación de bases imponibles negativas correspondientes al ejercicio 2008. Teniendo en cuenta que de la regularización practicada (de las dos sumas ya explicadas) resulta en el ejercicio 2008 una base imponible positiva, no procede la compensación aplicada, por lo que se incrementa la base imponible de 2009 en dicho importe.

7-Anudada a la liquidación se impuso una sanción en el IS 2008 por la infracción prevista en el artículo 191.1 de la Ley General Tributaria, por dejar de ingresar parte de la deuda tributaria, y otra, en el IS 2009, por la infracción prevista en el artículo 195 LGT por haber acreditado indebidamente importes a compensar en la base imponible.

8-Ambos acuerdos fueron recurridos ante el TEAR de Madrid, que los desestimó en la resolución de 24/2/2015, que posteriormente fue confirmada por la resolución del TEAC, de 4/4/2017, que constituye el objeto inmediato de este recurso.

Segundo. Motivos impugnatorios. - Sobre la provisión para riesgos.

La demanda sostiene, y lo explica prolijamente, que la eliminación en 2008 de la aplicación de la provisión para riesgos (dotada en 2005), con un correlativo aumento de las reservas, responde a un simple error formal informático, motivado por el cambio al nuevo Plan General de Contabilidad, que entró en vigor en el ejercicio 2008.

La citada eliminación y el correspondiente incremento en las reservas obedecen a un error en la aplicación informática contable, por cuanto a 31/12/2008 la controversia judicial que motivó en 2005 la dotación de la citada provisión, y su deducción en el impuesto sobre sociedades correspondiente a dicho ejercicio, seguía pendiente de resolución, manteniéndose, en consecuencia, la vigencia de la provisión dotada en su día. Añade, y acredita, que el procedimiento judicial (P.O. nº. 1578/2005 del Juzgado de Primera Instancia nº. 15 de Madrid), que resolvió esta controversia, concluyó el 7/11/2011 mediante Auto que homologó la transacción acordada por las partes, reconociendo una deuda de 2.200.000€.

Este error se corrigió reformulando las cuentas de 2008, 2009 y 2010 en diciembre de 2011, y por esta razón, esta dotación a la provisión se canceló en el 2011, tributando el exceso de provisión (200.000€) en el 2011, y no en el 2008, como pretende la Inspección.

En consecuencia, sostiene que no es de aplicación el artículo 19.9 TRLIS tomado en consideración por la liquidación, porque no se eliminó la provisión por no haberse aplicado a su finalidad, dado que hasta el 2011 no se sabía el resultado del litigio.

Además, sostiene que la Inspección tributaria, consciente de la reformulación de las cuentas, y del error (pretendido, al menos), debió extender su actuación a la regularización del ejercicio 2011, y hacer una completa regularización, valorando todas las circunstancias concurrentes, dado que la reversión de la provisión, producida por las cuentas reformuladas en 2011, ya conociendo el resultado del litigio al que se supeditó, podía tener incidencia también sobre el ejercicio 2008, regularizado finalmente por la liquidación. Le avala nuestra sentencia de 9/6/2010 (recurso 261/2007).

Al margen del pretendido error, aducido por la recurrente desde el procedimiento administrativo, y rechazado por la liquidación, y las posteriores resoluciones, que realmente no ha sido la razón de la regularización de ninguno de los dos conceptos, y por ello no es necesario detenerse en él, la liquidación aplicó (en ambos casos) el artículo 19.1 TRLIS, según el cual, en la redacción vigente el 1/1/2008, los ingresos y los gastos se imputarán en el período impositivo en que se devenguen, atendiendo a la corriente real de bienes y servicios que los mismos representan, con independencia del momento en que se produzca la corriente monetaria o financiera, respetando la debida correlación entre unos y otros, y, en lo relativo a la provisión por el litigio pendiente, el 19.9 TRLIS, que determina que cuando se eliminen provisiones, por no haberse aplicado a su finalidad, sin abono a una cuenta de ingresos del ejercicio, su importe se integrará en la base imponible de la entidad que las hubiese dotado, en la medida en que dicha dotación se hubiese considerado gasto deducible.

Pues bien, siendo esto así, de los antecedentes narrados se desprende que cuando en 2008, erróneamente o no (error informático, que ciertamente es muy discutible por las razones que explicó la liquidación, que se basan en la propia conducta del obligado, de la que extrae conclusiones lógicas), se eliminó la provisión por riesgos, dotada y deducida en 2005 por el litigio pendiente, no fue por no haberse aplicado a su finalidad, porque en ese ejercicio no podía saberse cómo concluiría el litigio, y por tanto, no se dió el presupuesto de hecho de aplicación del artículo 19.9 TRLIS, ni tampoco se daría el supuesto de hecho del artículo 19.3, -aunque éste no fue expresamente aplicado por la liquidación-, porque al reformular las cuentas en 2011, la cantidad corregida, resultante del litigio ya concluido en ese momento, se imputó a este ejercicio, como sostuvo la liquidación, y no se ha acreditado que se produjera con ello una menor tributación.

Y tratándose de una provisión por la existencia de un litigio, hemos dicho en la sentencia que trae a colación la demanda, la de 23/1/2014 (recurso 84/2011), que no es sino cuando concluye el litigio de manera definitiva, y, por tanto, cuando se conoce el importe de la deuda, cuando ha de valorarse si se produjo o no un exceso de la dotación, como realmente se ha hecho por la parte actora en la declaración del IS 2011.

A los argumentos de la liquidación, añade la resolución del TEAC que "el hecho que motiva la tributación en el ejercicio 2008 por el importe de la provisión, consiste en que la misma se ha dado de baja, por lo que, de la misma forma que su dotación constituye un gasto deducible en la BI del impuesto, su aplicación o baja del balance debe tributar. De lo contrario, cuando se contabilice el importe a pagar que finalmente resulte del litigio en curso, se estaría duplicando el gasto".

A propósito de esta afirmación, hubiera merecido la pena que la Inspección realizara una regularización completa, extendiendo su potestad de comprobación, y de regularización, en su caso, al ejercicio 2011, porque estaba aún en pleno procedimiento, anterior a su finalización por la liquidación que nos ocupa, con lo que se hubiera disipado todas dudas que le surgieron al TEAC sobre una hipotética duplicidad del gasto, como hemos dicho en algunas sentencias, como la de 9/6/2010 (recurso 261/2007).

Y habiéndose producido la reformulación de las cuentas (corrigiendo así un error, involuntario o no, que ya hemos dicho que le resultó irrelevante a la Administración Tributaria), y la reversión de esta provisión en el ejercicio 2011, y su tributación por el exceso de provisión en 2011, no alcanzamos a comprender que pudiera sostenerse una hipotética duplicidad del gasto, lo que conduciría a un enriquecimiento injusto por parte de la entidad actora, puesto que, como afirma la demanda, el pasivo por responsabilidades sigue reflejado en las cuentas anuales, y en los libros contables, y al reconocerse la obligación definitiva, se hace un cargo de ese pasivo dándose de baja, con abono a una cuenta de tesorería y la diferencia a una cuenta de ingreso o gasto, dependiendo de si se trata de una diferencia positiva o negativa, como prescribe el Plan General de Contabilidad vigente en 1/1/2008, y ejercicios siguientes, que sólo permite el cargo en la cuenta cuando sea firme la resolución del litigio, y este hecho se produjo en 2011.

Se estima.

Sobre la baja de proveedores por reinversión en 2008.

Sostiene la demanda que el incremento trae su origen en el mismo error formal, que determina un salto en los importes de reservas y acreedores a largo plazo entre el balance de cierre a 31/12/2007 y apertura a 1/1/2008.

Añade que el gasto se contabilizó, bien o mal, en el ejercicio 2005, y así se constató en la memoria como deducción por reinversión de beneficios extraordinarios, y no procede contabilizarlo ni en el 2008, ni en el 2011.

Como hemos dicho, la razón de la regularización, llevando a la base imponible del 2008 esta suma, es que se eliminó en este ejercicio la cuenta acreedora, lo que tuvo su contrapartida en un incremento, por la misma suma,

de las reservas, lo que debió haber conducido a que la entidad actora lo hubiera contabilizado como un ingreso, aumentando la base imponible del 2008, como ha hecho la regularización; pero este proceder no se explica en la aplicación de un concreto precepto (como sí se hiciera respecto a la provisión anterior, aplicando el artículo 19.9 TRLIS), y así lo denuncia la demanda, y es cierto que aunque se menciona el artículo 19 de la Ley no es una cuestión de imputación temporal (como sí lo era el anterior concepto) de gastos, pues no se refiere a que el aludido gasto se imputara a uno u otro ejercicio (2008 o 2011), sino a que, como afirmó el TEAC, "...resultaba improcedente un pasivo recogido en contabilidad como contrapartida de una deducción, (lo que) sería en cualquier caso motivo de regularización"; y esto supone revisar las consecuencias fiscales de una deficiente y errónea contabilización de una deducción en un ejercicio 2005 ya prescrito, lo que le está vedado a la Administración.

Es en este sólo sentido en el que entra en juego el instituto de la prescripción, no en lo relativo a si en 2005 se cumplieron o no las condiciones legales (artículo 42 TRLIS) para aplicar la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios, también mencionado, aunque de forma anecdótica por la liquidación y por el TEAC, lo que, como ya advertimos, resultaba irrelevante porque no fue esa la razón de la regularización.

Como en el caso del concepto anterior, en cuanto a la partida deducida por reinversión, a los argumentos de la liquidación, además de refrendar la no concurrencia de los requisitos del artículo 42 TRLIS, añade la resolución del TEAC que "...puesto que resulta improcedente un pasivo recogido en contabilidad como contrapartida de una deducción, sería en cualquier caso motivo de regularización,..., con independencia de la subsanación del supuesto error contable que la sociedad pudiera haber hecho en el ejercicio 2011, y que no tiene consecuencias en la declaración presentada en el ejercicio 2008", pero no explica tampoco por qué sería motivo de la regularización que enjuicamos, ni precepto en el que se apoya.

Procede, pues, estimar este motivo.

Y como quiera que el tercer motivo de la regularización se refiere a la deducción de la base imponible negativa del 2008 en el 2009, cuando como resultado de la regularización por los otros dos motivos se produciría una base imponible positiva, y esta hipótesis no se ha dado, una vez estimamos íntegramente el recurso, y anulamos las dos regularizaciones, y tampoco conocemos el resultado final de las liquidaciones una vez hecha la reformulación de las cuentas, y desconocemos cómo habría quedado la base imponible del 2008 y 2009 tras la misma, procede estimar también este motivo, y anular el incremento de la base imponible del 2009 en la suma recogida por la liquidación.

Tercero.-Sobre la sanción impuesta.-

Como ya dijimos, anudada a la liquidación se impuso a la entidad demandante una sanción por la infracción prevista en el artículo 191 LGT, por dejar de ingresar en 2008 parte de la deuda tributaria, y otra por la infracción del artículo 195 en el ejercicio 2009, al haber acreditado improcedentemente una base imponible negativa. Las dos sanciones están basadas en la regularización, por los tres conceptos, que anulamos, por lo que decae el elemento objetivo de la infracción y ha de anularse también las sanciones, sin necesidad de valorar los restantes motivos (motivación de la culpabilidad) atinentes a esta cuestión.

Cuarto. -Costas procesales.

En cuanto a las costas dispone el artículo 139.1º LJCA, que "En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho".

En el caso que nos ocupa, al estimarse la pretensión actora, procede condenar en las costas del recurso a la Administración demandada. En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la Constitución Española,

FALLAMOS

Estimar el recurso número 536/2017, interpuesto por la Procuradora Sra. Gómez de Enterría Bazán, en nombre y representación de la entidad La Vascongada, S.A. contra las resoluciones recurridas, que se anulan por no ajustarse a derecho, imponiendo las costas del recurso a la Administración demandada.

Líbrense y únase certificación literal de esta resolución a las actuaciones con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Luego que sea firme la presente Sentencia, remítase testimonio de la presente resolución, junto con el expediente administrativo, a su oficina de origen, que deberá de acusar recibo dentro del término de los diez días, conforme previene el artículo 104 de la L.J.C.A., para que la lleve a puro y debido efecto.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de casación cumpliendo los requisitos establecidos en los art. 86 y siguientes de la Ley de esta Jurisdicción, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de

julio, debiendo prepararse el recurso ante esta Sección en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación, previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, del Banco de Santander, a la cuenta general nº 2602 y se consignará el número de cuenta-expediente 2602 seguido de ceros y el número y año del procedimiento, especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros).

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. Gerardo Martínez Tristán, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.